

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1842

Popayán, Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARD LENS ESPINOSA CHAVEZ
Radicado:	190014003003-2023-00269-00

En la fecha, viene a despacho el memorial presentado por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, como apoderada judicial de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. firma endosataria de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual, solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora de las Obligaciones No. 2610094201 y Pagaré S/N AUDIOPRESTAMO, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que, el artículo 314 ibidem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso sub judice, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se decrete la terminación del proceso, pero por *“pago de las cuotas en mora”*; en ese margen, lo que ciertamente se presenta es un desistimiento respecto de esas pretensiones, encuadrándose dicha conducta en lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas.

Ahora bien, el artículo 315 numeral 2 del C.G. del Proceso, establece que, no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Se debe dilucidar que, el endoso en procuración para el cobro de la entidad ejecutante, con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Pues bien, en el caso que se analiza, el endosatario en procuración es la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., mas no la abogada AYDA LUCIA

ACOSTA OVIEDO, quien solo actúa en el proceso de la referencia como apoderada judicial de dicha entidad endosataria, dicho lo anterior, emerge claro que la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora no cumple con los parámetros reglados en los Arts. 314 y 315 del C.G.P., toda vez que la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, no cuenta con la facultad expresa de “desistir”, se insiste que la solicitud de terminación no la presenta directamente el representante legal de la entidad endosataria MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., sino que lo hace su apoderada judicial, siendo que, a la profesional de derecho no se le ha endosado los títulos valores que dieron origen a la orden de mandamiento ejecutivo, por lo cual, es necesario que acredite que dicha entidad endosataria le otorgo la facultad para “desistir”.

Aunado a lo anterior, tampoco se especifica la fecha “día, mes y año” hasta la cual, el deudor hizo el pago de las cuotas que se encontraban en mora, quedando al día en las mismas.

En ese sentido, el Despacho no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, realizada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en calidad de Apoderada Judicial de la firma endosataria en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por consiguiente, se le requerirá a la profesional en derecho para que en un término perentorio acredite ante el Despacho que, si cuenta con la facultad para “desistir”, además, para que, especifique la fecha “día, mes y año” hasta la cual, el deudor quedo al día en el pago de las cuotas que se encontraban en mora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de las Obligaciones No. 2610094201 y Pagaré S/N AUDIOPRESTAMO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la firma endosataria en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que cuenta con la facultad para “desistir”, y además, para que, especifique la fecha “día, mes y año” hasta la cual, el deudor quedo al día en el pago de las cuotas que se encontraban en mora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb